



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 103.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.  
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d

Jueves 27 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y li-  
brería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengán firmados  
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora  
(que Dios guarde) y demas augus-  
ta real familia, continúan en el Real  
sitio de San Ildefonso sin novedad  
en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 188.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministe-  
rio de la Gobernacion, con fecha 19 de  
Julio último, me comunica la Real orden  
siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia  
se dice á este de la Gobernacion con fe-  
cha 14 del actual lo siguiente:—Excelen-  
tísimo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.)  
de la comunicacion de V. E. fecha 17 de  
Setiembre último, en la que, con inclusion  
del expediente de su referencia, consulta  
acerca de si los Alcaldes están ó no obli-  
gados á formar los índices de los archi-  
vos de Escribanos fallecidos, existentes en  
sus respectivos Ayuntamientos, y consi-  
derando:

1.º Que la ley 10, tit. 23, libro 40  
de la Novísima Recopilacion ordena que  
las Justicias de los pueblos deben hacerse  
cargo de los archivos de los Escribanos  
que fallecen sin sucesor en el oficio, de-  
biendo verificarlo por inventario y con  
distincion de años, personas y partes, se-  
gun la 11 del mismo título y libro, y con  
dependencia en este pueblo de los Corre-  
gidores, á quienes por la siguiente 12 se  
encarga el puntual cumplimiento y ejecu-  
cion de lo en las anteriores ordenado.

2.º Que asimismo está encargada la  
observancia de las referidas disposiciones  
por la Real orden de 22 de Mayo de 1851,  
en la que ademas se previene que, sin  
perjuicio de lo dispuesto en las mismas,  
las Audiencias puedan reclamar de los  
Jueces respectivos las medidas urgentes  
que la naturaleza de cada caso requiera.

3.º Que iguales facultades les están  
concedidas por el art. 39 del reglamento  
provisional para la administracion de jus-  
ticia, en el hecho de poner á los Alcaldes  
bajo la dependencia de los Jueces de pri-  
mera instancia en asuntos de mera policia  
judicial, como indudablemente lo es el que  
ha dado origen á la presente competencia,  
supuesto que nada se roza con la parte  
gubernativa ni económica de los pueblos.

4.º Que las facultades otorgadas á los  
Corregidores por la ley recopilada, que  
arriba se cita, en lo relativo al puntual  
cumplimiento de lo preceptuado en la 10  
y 11 del mismo título y libro á que aque-  
lla corresponde, residen hoy en los Jue-  
ces y Tribunales ordinarios; tanto por la  
naturaleza especial del asunto, de la com-  
petencia hoy dia del Ministerio de Gracia  
y Justicia, cuanto por la Real orden pos-  
terior de 22 de Mayo de 1851, igualmen-  
te citada, que así lo dispone en armonia  
con el art. 39 del Reglamento provisional  
para la administracion de justicia.

5.º Que estas disposiciones, con las  
facultades que de ellas emanan, no han  
sido ni podido ser derogadas por la ley de  
enjuiciamiento civil, atendido á que esta,  
segun su índole propia y la de los asuntos  
de su especial competencia únicamente ha  
introducido variaciones en el ejercicio de  
la jurisdiccion, separando por completo  
en materia civil las atribuciones que di-  
manan de esta, de las gubernativas y eco-  
nómicas de los pueblos, las cuales nunca  
deben confundirse con las de mera poli-  
cia judicial, como se prueba aun prescin-  
diendo de su diferencia palpable, con la  
simple lectura del art. 39 del reglamento  
provisional para la administracion de jus-  
ticia que con distincion habla de las unas  
y las otras, por todo lo cual, y no siendo  
extensiva la modificacion introducida por  
dicha ley de Enjuiciamiento civil á mas  
que á las primeras, las disposiciones re-  
lativas á las segundas, ó sean las concer-  
nientes á la policia judicial, á las que evi-  
dentemente pertenece la que ha dado mo-  
tivo á la presente competencia, continúan  
en toda su fuerza y vigor.

6.º Que tampoco han podido ser de-  
rogadas sobre el particular por los artí-  
culos 38 de la ley y 62 del reglamento  
del notariado, que previenen que en caso  
de vacante ó de inhabilitacion ó incapaci-  
dad de un notario, el Juez de primera in-  
stancia en las cabezas de partido y el de  
paz en los demas pueblos, intervengan en  
el inventario y entrega de los protocolos  
y demas documentos, á quien correspon-  
da, remitiendo los de paz el índice de que  
trata el último de los citados artículos,  
porque no teniendo las leyes efecto re-  
troactivo, esta disposicion solo puede re-  
ferirse á los casos que con posterioridad  
á la antedicha ley ocurran, debiendo re-  
girse los anteriores á la misma por la le-  
gislation antigua, en cuya atencion la doc-  
trina relativa á la presente competencia  
es tan solo aplicable á los casos como el  
que la ha motivado, esto es, á la forma-  
cion de los índices de los protocolos ar-  
chivados en poder de los respectivos  
Ayuntamientos á la publicacion de la nue-  
va ley del Notariado, pues respecto de los  
demas protocolos de Notarios en casos de  
vacante y de inhabilitacion ó incapacidad  
el art. 38 de aquella previene ya lo que  
debe hacerse; S. M. se ha servido res-  
olver, de conformidad con lo propuesto por

la Direccion general del Registro de la  
propiedad, que los Alcaldes están obli-  
gados á cumplimentar las órdenes de los Jue-  
ces y Tribunales ordinarios, relativas á la  
formacion de los índices de los protocolos  
archivados en sus respectivos Ayunta-  
mientos, en la manera y con arreglo á las  
instrucciones que al efecto se les comuni-  
quen.—Lo que de Real orden comunica-  
da por el Sr. Ministro de la Gobernacion  
digo á V. S. para su conocimiento y efec-  
tos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por  
medio de la presente circular, para cono-  
cimiento de los Alcaldes de esta provincia  
y demas que corresponda.

Cáceres 23 de Agosto de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

## CIRCULAR NÚM. 189.

El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-  
cion comunica á este Gobierno de provin-  
cia, con fecha 16 de Julio último, la Real  
orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con  
el parecer de la Junta general de Bene-  
ficiencia ha tenido á bien determinar que  
los gastos que originen en asilos benéficos  
del extranjero los expositos dados á luz  
por madre española y cuya repatriacion  
no puede llevarse á efecto desde luego sin  
detrimento de su salud se abonen con car-  
go al presupuesto de la inclusa en que al  
ser trasladado al Reino deban ingresar di-  
chos expositos por la circunstancia de ha-  
ber nacido sus madres en la provincia á  
que la misma inclusa pertenezca.—De  
Real orden lo digo á V. S. para su cono-  
cimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar por me-  
dio de este Periódico oficial para cono-  
cimiento de todos.

Cáceres 24 de Agosto de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

## CIRCULAR NÚM. 190.

El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-  
cion con fecha 31 de Julio último, me co-  
munica la Real orden que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.)  
con lo propuesto por la Junta consultiva  
de policia urbana y edificios públicos en  
el expediente relativo á la construccion de  
una cárcel en el partido de Vivero, pro-  
vincia de Lugo, se ha servido resolver  
S. M. que siguiendo la práctica estableci-  
da con buen éxito en las obras públicas  
que están á cargo del Ministerio de Fo-  
mento, se fije en los pliegos de condicio-  
nes económicas de las de Establecimientos

penales la fianza del 4 al 5 por 100 del  
tipo de la subasta para poder interesarse  
en ella, y del 5 al 10 para la adjudicacion  
del remate, graduando esta garantía pru-  
dencialmente y segun los casos.

De Real orden lo comunico á V. S. pa-  
ra su inteligencia y efectos correspon-  
dientes.»

Cuya Real disposicion he acordado se  
publique por medio de la presente circu-  
lar para conocimiento de quien corres-  
ponda y demas efectos.

Cáceres 23 de Agosto de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

## Seccion de Fomento.—Montes.

Vista la instancia presentada por Da-  
mian Vega, vecino del Cañaveral, como  
administrador de su padre político Pe-  
dro Martin de Plasencia, en reclamacion  
de que le sea acotada y cerrada la dehesa  
titulada Belen, jurisdiccion de Miravel.

Vistas las reclamaciones hechas por  
Juan Barco, Francisco Pacheco y otros,  
fundados en los perjuicios que á conse-  
cuencia de la mucha caza causaría dicho  
acotamiento á sus heredades contiguas y  
las de varios vecinos de Serradilla, por  
razon á atravesar dicha dehesa los cami-  
nos para sus haciendas.

Visto que la ley de 8 de Junio de 1813  
reestablecida en 6 de Setiembre de 1836,  
declara cerradas y acotadas todas las he-  
redades de dominio particular, sin per-  
juicio de las cañadas, abrevaderos y ser-  
vidumbres que deban.

Oido el dictámen del Consejo provin-  
cial; por decreto de hoy he dispuesto de-  
clarar cerrada y acotada la dehesa Belen,  
segun se solicita con dichas circuns-  
tancias.

Lo que he dispuesto se publique en el  
Boletín oficial, para conocimiento del pú-  
blico y demas efectos.

Cáceres 24 de Agosto de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaría  
del Ayuntamiento de Herrerueta.

Se halla vacante la Secretaria del  
Ayuntamiento de Herrerueta dotada con  
el sueldo anual de 3.000 rs., satisfechos  
de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener  
dicha plaza, ademas de la capacidad ne-  
cesaria, tendrán la edad de 25 años cum-  
plidos, al tenor de lo dispuesto en las  
Reales órdenes de 24 de Julio de 1851  
y 18 de Febrero de 1856; y presentarán  
sus solicitudes debidamente documenta-  
das al Presidente del precitado Ayunta-  
miento, dentro de los 30 dias siguientes

al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente. Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 22 de Agosto de 1863.

*El Gobernador,*  
SERAFIN DERQUI.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 197, del año actual, se halla inserto lo que sigue:*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 14 de Julio de 1836, sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público relativamente á la determinación de los medios más expeditos para aplicar la referida ley á cuanto tiene relación con la defensa del reino y con el acuartelamiento y campos de instrucción de todas las armas del ejército.

Vengo en aprobar el reglamento que, de acuerdo con lo consultado al efecto por el Consejo de Estado en sus acordadas de 3 de Mayo de 1860 y 29 de Junio último, y de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

### REGLAMENTO

PARA LA APLICACION Á LOS CASOS DE GUERRA DE LA LEY SOBRE ENAJENACION FORZOSA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR EN BENEFICIO PÚBLICO, APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

#### Casos de expropiacion.

Habrà lugar á la expropiacion:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas.

2.º De los que sean precisos para el aumento de defensas y mejoras de las plazas fuertes, castillos, baterías de costas y demás que constituya el sistema de defensa del reino.

3.º De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza sean precisos para que se comuniquen entre sí, y con el recinto principal de la fortaleza las obras destacadas.

4.º De los edificios, establecimientos ó cualquiera otra construcción y plantaciones que resulten comprendidas en la zona militar y perjudiquen á la defensa de las plazas fuertes, castillos y baterías existentes ó que de nuevo se construyan.

5.º De todas las edificaciones y obras de cualquier género que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos que hay existentes.

Estas edificaciones deben dividirse en cuatro distintas clases, á saber:

1.ª Las que tengan lugar despues de construidas las fortificaciones con Real autorización ó con permiso de los Capitanes generales de los distritos ó Gobernadores militares de las plazas, en cuyas edificaciones, plantaciones ó establecimientos, se entenderá y expresará siempre que quedarán sujetas á las servidumbres militares y á ser demolidas á espensas de sus dueños, previa orden de la Autoridad militar, cuando convenga á la mejor defensa de los puntos fortificados, sin que haya derecho á indemnización ni á reclamación de ninguna clase.

2.ª Tampoco tendrán derecho á indemnización los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que se hayan hecho en las zonas militares tales cuales se hallaban establecidas al tiempo de la construcción ó plantación sin ninguna autorización. Estas, como infracciones y obras fraudulentas, podrán ser destruidas cuando convenga, ya que no se haya obligado á sus propietarios á verificarlo por haber contravenido á las Ordenanzas y Reglamentos.

3.ª Tendrán derecho á indemnización los propietarios de aquellas construcciones que existieran anteriormente, ó que se permitió que subsistieran al hacer las fortificaciones, pero únicamente en la parte que de ellas se conserva, y de ninguna manera de las obras que para aumentar ó mejorar las propiedades se hubiesen hecho despues de establecidas las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, y que anteriormente tuviesen fuerza de ley.

4.º En el mismo caso que el anterior se encuentran para ser indemnizados los propietarios de aquellas construcciones que fueren hechas ántes de que se pusieran las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y Reglamentos, exceptuándose, como en el caso anterior, las modificaciones, mejoras y demás obras que con posterioridad se hubiesen hecho.

6.º De los terrenos, edificios y demás propiedades necesarias para estaciones telegráficas de las líneas que se dispongan con el objeto de que contribuyan á la defensa del Estado.

7.º De los terrenos, casas y cualquiera otra propiedad que en el interior y al exterior de las plazas de guerra sean indispensables para el establecimiento de cuarteles, almacenes, parques, repuestos etc.

8.º De los terrenos, y propiedades que sean precisos en las plazas de guerra y demás puntos que parezcan mas acomodados para campos permanentes de instrucción.

9.º De los que sean necesarios para construir nuevos cuarteles y otros edificios de las dependencias de Guerra en las capitales en que están establecidas las Capitanías generales, y en aquellas poblaciones elegidas para el acuartelamiento de tropas.

#### De la ocupacion temporal.

Habrà lugar á la ocupacion temporal á favor del servicio del ramo de Guerra en los campos en que hayan de verificarse ejercicios generales con fuerzas considerables del ejército, bien se reúnan para este objeto ó bien para cualquiera otra atención del servicio que permita que al mismo tiempo se les proporcione una completa instrucción. Si la ocupacion excede de tres años, deberá procederse á la expropiacion. Por circunstancias extraordinarias en el servicio del ramo de Guerra, los generales en Jefe y de division, los Capitanes generales de provincia, Gobernadores de plazas y Jefes ó Comandantes militares de puntos fortificados pueden por sí en tiempo de guerra disponer la ocupacion de cualquier terreno, edificio y demás propiedades particulares.

1.º Para establecer campos atrincherados.

2.º Para disponer fortificaciones de campaña.

3.º Para aumentar las defensas de las plazas fuertes, castillos y demás puntos de que se hallen encargados.

4.º Podrán ocupar los edificios que sean convenientes y necesarios para establecer puestos militares y los que en el interior de las fortificaciones permanentes y de campaña sean precisos para acuartelar tropas, establecer hospitales, almacenes de viveres etc.

5.º Estarán asimismo autorizados para derribar las cercas, plantaciones y edificios que perjudiquen á la buena defensa de los fuertes que se establezcan y de las

fortificaciones provisionales ó de campaña que se construyan, así como en general se ha dicho respecto de las zonas militares de las plazas.

#### Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion ó ocupacion temporal.

Declarados los casos de expropiacion forzosa y definitiva por utilidad general del Estado en cuanto tiene relación con la defensa del reino, acuartelamiento é instrucción de las tropas de todas las armas del ejército, antes de procederse á la expropiacion se habrán instruido en el Ministerio de la Guerra los expedientes oportunos; y despues de aprobados los proyectos por S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, el Capitan general del distrito á que corresponda dará cuenta al Gobierno de los terrenos y propiedades particulares que se hayan de ocupar, con expresion de aquellas que se adquieran definitivamente, de las que solo en parte se ocupen y de los demás perjuicios que por otros conceptos se irrogen.

Aprobada esta propuesta por S. M., se publicará en el Boletín oficial de la provincia á que se refiera al proyecto, dando un tiempo proporcionado para que puedan los propietarios, Ayuntamientos ó cualquiera otra corporacion; hacer presente á la Autoridad militar local, y á falta de esta á la que se determine en el mismo anuncio, las observaciones y reclamaciones que puedan ser atendibles por tener relación con intereses generales de cada localidad que no se hubieran tenido en cuenta al formarse el proyecto, á las cuales por conducto de la Ordenanza les darán curso con su particular opinion y los informes correspondientes del cuerpo de Ingenieros del ejército.

El Capitan general, previo informe del Director Sub-inspector de Ingenieros, de su Auditor de Guerra en los casos convenientes, y oido el Consejo provincial, pondrá al Gobierno de S. M. lo que crea mas oportuno, para que en su consecuencia y con los informes que se juzguen necesarios se dicte la definitiva resolución con acuerdo del Consejo de Ministros.

Para las tasaciones se seguirán los trámites que prescribe la ley de 14 de Julio de 1836, si bien con sujeción á la misma se reservarán á los propietarios los derechos y concesiones que en ella se les reconocen.

La expropiacion de terrenos, edificios y demás por circunstancias extraordinarias en caso de guerra no admite los trámites que se acaban de establecer, y para conciliar los intereses de los particulares con el general del Estado se observará lo siguiente:

1.º Que las Autoridades militares den precisamente por escrito las órdenes para que se ocupen ó destruyan las propiedades de los particulares.

2.º Hacer que se justiprecie previamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y que se designe con separacion el de los solares y terrenos, y siempre que sea posible se levante un plano del terreno ó edificio.

3.º Que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones ó obras que se ejecuten en aquellos que sin destruirlos se ocupen, así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que concurren cuando queden á cargo del ramo de Guerra.

4.º Que se formen inventarios suficientemente detallados para conocer el estado en que se hallan las posesiones particulares al ser ocupadas por causas de la guerra, y poder despues apreciar los deterioros que por mal uso ó cualquiera otra causa se lleguen á ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones interviendrá el cuerpo de Ingenieros y la Administración militar, reemplazando al primero cualquiera de los facultativos, y á falta de personal de ellos, la autoridad militar local nombrará dos Oficiales del

ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro cuerpo.

Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurren á dichas evaluaciones é inventarios; y no estando presentes ó negándose á hacerlo, lo verificarán en su representación la Autoridad civil local; debiendo unos y otros firmar en union con los demás que hayan concurrido, los documentos que se extiendan.

Los dos peritos que han de asistir á estos actos para facilitar las noticias y datos indispensables serán nombrados uno por la Autoridad militar y otro por el Alcalde ó propietarios; y los datos que proporcionen habrán de consignarlo bajo su firma con el fin de que en su día respondan de la veracidad de sus asertos.

Siempre que concurren Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y Administración militar, decidirán definitivamente estos las cantidades que en cualquier concepto deban fijarse; pero siendo representado por Oficiales del ejército, los justiprecios se harán por dos peritos, y cuando no haya conformidad nombrará la Autoridad militar un tercero que decida, quedando los tres sujetos á la responsabilidad que haya lugar si reconociéndose de nuevo se juzgara que habia habido ocultacion ó poca exactitud en las tasaciones.

Los peritos que intervengan en estas tasaciones no disfrutarán ningún honorario.

Las Autoridades militares deben dar conocimiento al Gobernador de las disposiciones que dicten relativamente á este asunto, y los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y Administración militar á sus respectivos Jefes, cuando haya tiempo, con copia de los documentos, y siempre mercando las fincas, terrenos etc. que se hayan ocupado, los nombres de los propietarios y el importe de las tasaciones hechas, con expresion de los diferentes valores designados por distintos conceptos.

Por último, para el caso de ocupacion temporal cuando se verifican reuniones de tropas que se dedican á los ejercicios convenientes á su instrucción, deberá siempre proceder Real disposicion que la determine.

Al publicarse se designarán los parajes elegidos, á fin de que los dueños de los terrenos, por sí ó por representantes autorizados debidamente, concurren en union con la Administración militar é intervencion del Cuerpo de Ingenieros, á fijar los alquileres que han de satisfacerse y á evaluar los perjuicios que desde luego se causen. Además se formarán inventarios muy detallados de cuentas propiedades particulares se ocupen, con objeto de apreciar despues los demás perjuicios que puedan causarse.

Las tasaciones de alquileres y perjuicios se harán por dos peritos nombrados, uno por la Administración militar y otro por cada uno de los propietarios; y no habiendo acuerdo, decidirá un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia. Estos peritos disfrutarán honorarios, que habrán de satisfacerse por los que respectivamente les nombren, y el tercero en discordia, entre el propietario y el ramo de Guerra.

#### Disposiciones generales.

Cuando las partes se creyeran agraviadas por la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para las obras u objetos militares expresados anteriormente, podrán intentar la vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

Igualmente podrá intentarse este recurso cuando en la tasacion de los edificios y terrenos estimaren los dueños que no se ha dado á la propiedad todo el valor debido, ó cuando se falte á lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1836 y en el presente Reglamento.

San Ildefonso á 13 de Julio de 1863.

Aprobado por S. M.—José de la Concha.

En la Gaceta de Madrid núm. 198, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Albocacer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesión de un molino llamado de la María, vendido por el Estado como perteneciente a los propios de Cuevas de Vinromá y sin gravamen alguno, al tratar de limpiar la acequia de las aguas que mueven el artefacto, haciendo las reparaciones oportunas y tapando los boquetes por donde fluía el agua para el riego de terrenos colindantes, opusieron los dueños de estos; y en su virtud D. Francisco Nos reclamó primero al Alcalde y después al Gobernador, quien enterado de que el actual dueño del molino tiene a su cargo, como antes el Ayuntamiento, la composición y limpieza de la acequia, mandó en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiese impedimento a ello, sin perjuicio de que el particular que se creyera agraviado usara de su derecho para ante el Tribunal de justicia por interdicto o del modo que creyera más conveniente:

Que en su consecuencia, ante el Juez de primera instancia de Albocacer se interpusieron cuatro interdictos por varios particulares contra el D. Francisco Nos, recayendo auto reconstitutorio en favor de los reclamantes, a los cuales se declaró el derecho a regar con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y como el Gobernador, a excitación de Nos, requiriese al Juez de inhibición en el negocio, esta última Autoridad, a la vez que contestó que los interdictos estaban ya ejecutados y los había admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestión, sustanció por separado el artículo de competencia; pero durante la tramitación el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernación el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciación del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador y elevando los autos al Ministerio, por el cual recayó Real decreto de 22 de Octubre último en que, de conformidad con el Consejo de estado en pleno, se declaró mal formada la competencia y que no había lugar a decidirla:

Que devuelto el expediente a las dos Autoridades respectivas a fin de que se subsanasen las omisiones que en la sustanciación se habían cometido, el Juzgado reprodujo sus fundamentos anteriormente alegados para sostener su competencia, y el Gobernador cumplió con las formalidades de que antes había prescindido, insistiendo en declararse competente de conformidad con el Consejo provincial, y fundándose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Estado, cual es el de averiguar si el molino llamado de la María se enagenó con alguna carga respecto al riego de los terrenos colindantes, sin que ni pueda acudir a la jurisdicción ordinaria en asuntos de esta naturaleza antes de haber hecho la reclamación oportuna ante la gubernativa, ni menos sea admisible el interdicto contra las providencias de la Administración legítimamente dictadas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde a la Junta de

Ventas de Bienes nacionales entender en todas las reclamaciones o incidencias de ventas de fincas de dicha clase:

Visto el art. 173 de la referida instrucción, a tenor del cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenaren por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto puedan contrarrestar las providencias legítimas de la Administración:

Considerando:

1.º Que la cuestión suscitada entre los dueños de las tierras colindantes a la acequia del molino de la María y el actual propietario de este no puede menos de estimarse como un incidente de la enajenación de aquel artefacto, toda vez que según las condiciones con que resultare haber sido rematado, y que a la Administración toca declarar, así procederá a resolver en uno u otro sentido las reclamaciones de los regantes.

2.º Que cualquiera que sea el derecho que en su día pueda asistir a los mismos colindantes, nunca procede el interdicto de que han hecho uso ante el Juzgado, ya porque han dejado de utilizar previamente la vía gubernativa en la forma que previene la instrucción de 31 de Mayo citada, y ya también porque no cabe el interdicto, cuando como en el presente caso se intenta contrariar una providencia dictada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, según lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Marqués de Miraflores.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

### Distrito forestal de Cáceres.

El día 26 de Setiembre próximo, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil y en el pueblo de Garrovillas ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del aprovechamiento de pastos por cuatro años, de los cuarteles titulados Sardineros, las Huesas y Berrial, en la dehesa boyal de Garrovillas, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 3 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 41.800 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 26 de Setiembre próximo, de 11 a 12 de su mañana, tendrá lugar en Torre de Sta. María ante el Presidente del Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por decreto del Sr. Gobernador fecha 21 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 26 de Setiembre próximo, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Torre de Santa María, la subasta del aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en decreto de 21 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE SAN ROMAN.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y con la competente superior aprobación se sacan a pública subasta y remate con la facultad de la exclusiva, y en junto, los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos para el presente año económico, bajo los tipos que se espresarán y pliego de condiciones que está en la Secretaría de este Ayuntamiento, habiendo señalado para su primer remate el día 30 del actual, y para el segundo el 6 del próximo Setiembre, de diez a doce de sus mañanas respectivas, en las Casas consistoriales de este pueblo.

Los tipos son los siguientes:

|                                          |                |
|------------------------------------------|----------------|
| Derechos para el Tesoro.....             | 4133           |
| 50 por 100 para gastos provinciales..... | 2066 50        |
| 50 por 100 para gastos municipales.....  | 2066 50        |
| 3 por 100 de cobranza.....               | 247 98         |
| <b>Total tipo....</b>                    | <b>8513 98</b> |

Lo que se hace público llamando licitadores a las subastas.

Peraleda de San Roman 21 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Domingo Mostajo.—Por su mandado, Eugenio Rodriguez de Moya.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

### Anuncio de feria.

No habiéndose terminado aun el expediente que en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento de 31 de Agosto de 1862, se instruye en el Gobierno de provincia para trasladar a esta ciudad la feria titulada de Arageme, que se celebra en el Santuario de este nombre extramuros de ella, el Ayuntamiento de mi presidencia en vista de la comunicación de dicho Gobierno, fecha 13 de Agosto corriente, en que así se lo participa, ha dispuesto en su sesión ordinaria de 16 del que rije se haga público por medio del presente anuncio, que dicha feria se celebrará en los días 8 y 9 de Setiembre, en el mismo sitio que hasta aquí.

Con tal motivo, y para ulteriores efectos, se hace presente, que hallándose aprobado en el presupuesto municipal del presente año económico el arbitrio de hollazgo y pastaje en la misma, todas las personas que presenten ganados para ventas o cam-

bios, están en el deber de proveerse inmediatamente de la oportuna papeleta que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes, sin que pueda servirles de excusa, como en años anteriores han intentado, el colocar sus ganados en terrenos particulares, puesto que serán compelidos por los medios que la autoridad tiene en su mano a que lo verifiquen en el rodeo designado, pues de otro modo le sería imposible mantener el orden como le está prevenido.

Lo que de acuerdo con el Ayuntamiento se hace público por medio del Boletín oficial, para la comun inteligencia.

Coria 16 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Domingo Parro.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

### Anuncio.

A las inmediaciones de esta ciudad han aparecido cinco cerdos de las señas siguientes:

Una cochina grande, pelada, oregisana, sin hierro.

Dos marranillas de dos años, peladas, la oreja izquierda hendida y ramisaco por detras.

Dos lechonas tempranas, merinas, con la misma señal.

Lo que se hace saber por el presente para que se presente su dueño a recogerlo.

Trujillo 14 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Pio Perez Aloe.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

### Anuncio para la subasta de bellota de Piedra-Buena.

El Domingo 13 de Setiembre próximo, de diez a doce de su mañana, se celebrará subasta y remate simultáneo en esta Capital y en la corte de Madrid, del fruto de bellota de la Encomienda de Piedra-Buena, término de S. Vicente, bajo los tipos y condiciones que a continuación se expresan.

### Fruto de bellota.

Precio de cada cabeza, 55 rs.

| MILLARES.        | Cabezas de cada uno.....                | Total por millares..... | SU importe |
|------------------|-----------------------------------------|-------------------------|------------|
| Santa María...   | 1.º 60<br>2.º 114<br>3.º 96<br>4.º 111  | 381                     | 20955      |
| Grulleras.....   | 1.º 160<br>2.º 118                      | 278                     | 15290      |
| Esparragosa..    | 1.º 102<br>2.º 86<br>3.º 108            | 296                     | 16280      |
| Medios millares  | 1.º 112<br>2.º 87<br>3.º 81             | 280                     | 15400      |
| Barrera.....     | 1.º 101<br>2.º 104<br>3.º 86<br>4.º 59  | 350                     | 19250      |
| Cobacha.....     | 1.º 74<br>2.º 134<br>3.º 70<br>4.º 87   | 363                     | 20075      |
| Juan de Sevilla. | 1.º 98<br>2.º 100<br>3.º 90             | 288                     | 15840      |
| Macho.....       | 1.º 68<br>2.º 138<br>3.º 140<br>4.º 127 | 473                     | 26015      |
| Realejo.....     | 1.º 108<br>2.º 117<br>3.º 54            | 279                     | 15345      |

|               |     |     |      |        |
|---------------|-----|-----|------|--------|
| Argamino....  | 1.º | 70  | 462  | 25410  |
|               | 2.º | 89  |      |        |
|               | 3.º | 65  |      |        |
|               | 4.º | 120 |      |        |
|               | 5.º | 118 |      |        |
| Criadero..... | 1.º | 62  | 673  | 37015  |
|               | 2.º | 125 |      |        |
|               | 3.º | 132 |      |        |
|               | 4.º | 141 |      |        |
|               | 5.º | 115 |      |        |
| Cabezo Real.. | 1.º | 98  | 525  | 28875  |
|               | 2.º | 104 |      |        |
|               | 3.º | 82  |      |        |
|               | 4.º | 100 |      |        |
|               | 5.º | 118 |      |        |
| Tarro.....    | 1.º | 74  | 326  | 17930  |
|               | 2.º | 102 |      |        |
|               | 3.º | 150 |      |        |
| Baranca.....  | 1.º | 125 | 263  | 14465  |
|               | 2.º | 138 |      |        |
| Totales.....  |     |     | 5239 | 288145 |

#### Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día expresado en esta Capital en los estrados del señor Gobernador de la provincia, ante S. S., con mi asistencia y competente Escribano y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.ª La subasta se abrirá por careos y millares segun quedan expresados y serán preferidas las posturas en esta forma: primero, las que abracen la totalidad del fruto; segundo, las que en su defecto comprendan mayor número de millares; tercero, las que sean á uno determinado; y cuarto, en igual orden las que lo sean á mayor número de careos con la precisa circunstancia de que los licitadores han de formular aquellas en pliegos cerrados á que acompañará el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia del 10 por 100 líquido del importe de lo que solicite así en esta Capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores, antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta, se procederá á su apertura á presencia de los licitadores quedando concluido á las doce en punto con lo que resulte rematado.

3.ª No se admitirá postura menor que la de 55 rs. señalada por los peritos á cada una de las cabezas de vida y malandar que comprende la anterior relacion y segun costumbre de la encomienda.

4.ª El arrendatario afianzará la seguridad del pago á satisfaccion de esta Administracion principal, tan luego como sea aprobado el expediente por la Direccion general del ramo.

5.ª Si los arrendatarios fuesen vecinos de pueblos que no pertenezcan á esta provincia, deberán quedar sometidos en la escritura de fianza que deberá otorgarse á la jurisdiccion respectiva de los Jueces de la misma, en el caso de que diesen lugar á ser apremiados; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago.

6.ª El arriendo es solo por la montanera de este año, dando principio el 29 de Setiembre y concluirá en 31 de Diciembre del mismo.

7.ª El arrendatario pagará el importe del fruto de bellota al precio que fuese subastado en dinero de oro ó plata en tres plazos iguales á saber: el primero, antes de la posesion; el segundo, en 31 de Octubre inmediato; y el tercero y último, en 15 de Diciembre siguiente, cuyos pagos deberán hacerse en esta Administracion principal.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que fuese deudor á la Hacienda pública, ni menos á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon, lo mismo se observará respecto de sus fiadores.

9.ª El contrato es á suerte y ventura sin opcion los arrendatarios á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

10. Los arrendatarios para ser poseionados pagarán ademas todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos, los del Escribano público y papel de reintegro para lo cual se hará una derrama de estos costos sobre el número de cabezas de cerda de toda la dehesa y cada cual pagará lo que corresponda á la parte rematada, la cual será satisfecha al satisfacer el primer pago.

11. No se permitirá á los arrendatarios que extraigan el ganado de cerda de la Encomienda sin acreditar antes al Administrador especial de ella haber satisfecho en esta principal el total importe del contrato.

12. Queda prohibido á los arrendatarios hacer corte alguno en la dehesa mas que para hacer ó componer majadas, pero con la precisa condicion de obtener permiso de esta Administracion principal bajo la custodia, vigilancia y direccion del Administrador especial de la Encomienda. Para quemar en las respectivas majadas, solo se usará leña seca, pero de ninguna manera se verificará sin obtener el previo permiso del referido Administrador especial, quedando responsable en otro caso á los daños y perjuicios que se causen.

13. El día 31 de Diciembre en que concluye el aprovechamiento, han de quedar todos los careos y millares libres y desembarazados de ganado de cerda y toda cabeza que se hallare dentro al siguiente día será denunciada con arreglo al Código.

14. Será obligacion del rematante ó rematantes auxiliar á cada uno de los guardas durante el tiempo de la montanera con dos hombres mas, con el exclusivo objeto de custodiar el fruto de bellota mas expuesto que nunca á sustraccion.

15. A los que no resulten rematantes les será devuelto el depósito que hubiesen hecho y lo propio á los que le fuesen, aprobado que sea el expediente y afianzada competentemente la seguridad del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

16. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedan sujetos á las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Direccion general para estos casos, quedando sometidos á la accion que contra ellos proceda, y á satisfacer los gastos y perjuicios que se originen y á que diesen lugar.

Badajoz 10 de Agosto de 1863.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

#### Anuncio para la subasta de yerbas de invierno de la encomienda de Piedra Buena.

El Domingo 13 de Setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se celebrará la subasta y remate simultáneos en esta capital y en la corte de Madrid de las yerbas de invierno de la encomienda de Piedra Buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan:

#### Yerbas de invierno.

| MILLARES.            | Tasacion.<br>Rs. cénts. |
|----------------------|-------------------------|
| Santa Maria.....     | 7784                    |
| Rincon.....          | 5600                    |
| Grulleras.....       | 7685                    |
| Esparragosa.....     | 9000                    |
| Barreras.....        | 9150                    |
| Medios millares..... | 9400                    |
| Cobacha.....         | 8700                    |
| Juan de Sevilla..... | 6300                    |
| Macho.....           | 10000                   |
| Realejo.....         | 7280                    |
| Argamino.....        | 8272                    |
| Cabezo Real.....     | 8540                    |
| Tarro.....           | 8357                    |
| Barranca.....        | 7400                    |
| Ahumada.....         | 3300                    |

|                   |      |
|-------------------|------|
| Entresierra.....  | 1573 |
| Corte grande..... | 6300 |
| Criadero.....     | 8768 |

Total..... 133409

#### Condiciones con que se celebra la subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día expresado en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia ante su señoría, con mi asistencia y competente escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.ª No se admitirá postura menor á cada millar que la cantidad marcada á cada uno en la tasacion pericial anterior.

3.ª La subasta se abrirá por millares segun quedan anunciados, y serán preferidas las posturas en esta forma:

Primero. Las que abracen la totalidad del fruto.

Segundo. Las que en su defecto comprendan mayor número de millares.

Y tercero. Las que lo sean á uno determinado; con la precisa circunstancia de que los licitadores en cualquiera de los conceptos expresados han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia de la décima parte líquida del importe de lo que soliciten, así en esta capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las dos en punto con lo que resulte rematado.

4.ª El aprovechamiento de yerbas dará principio en 1.º de Octubre próximo y concluirá en 25 de Abril de 1864, segun uso y costumbre de la encomienda, en cuyo día han de quedar libres y desembarazados los millares, en la inteligencia que el ganado que permanezca en la dehesa despues del día en que cumple este aprovechamiento será denunciado con arreglo al Código.

5.ª El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda corriente de oro ó plata; otra tercera el 31 de Diciembre inmediato, y el resto, ó sea la otra tercera parte, el 1.º de Abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.ª Quedan obligados asimismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon, y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.ª El contrato se hace á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisto.

9.ª Se prohíbe corte de leña de ninguna clase sin licencia de esta Administracion principal, solicitada por conducto del Administrador especial de la encomienda y con la vigilancia de los guardas.

10. Los rematantes, ademas de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes ó instruccion de 16 de Junio de 1853.

Badajoz 10 de Agosto de 1863.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Para el 5 de Setiembre próximo veni-

dero se arriendan á pasto y labor, con inclusion del fruto de bellota, las dehesas Aldonza y Muela, en jurisdiccion de Brozas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en dicha villa y casa de don Pedro Salgado Tejado, y en esta capital en la de D. Pedro Sanguino, Corredora de San Juan, núm. 8, se admiten proposiciones hasta las once de referido día. Cáceres 24 de Agosto de 1863.—Pedro Sanguino.

A los señores que á continuacion se expresan, ó á sus herederos, les podrá ser muy conveniente para un asunto de su interés, dirigirse á don Felipe Ruiz y Codina, vecino de Madrid, calle de Isabel la Católica, núm. 21.

D. Joaquin de la Torre, de Coria.  
Ayuntamiento de Cuacos.  
D. Pedro de Zuloaga, de Guadalupe.  
D. Vicente Wenceslao Ramos, de Plasencia.

D. Ramon Gallardo Valadé, de Trujillo.

D. Bernardo Jimenez, de Fuentesanta de Galisteo.

D. Francisco Bermudez, de Alcántara.  
D. Diego Parra y Sanchez, de Hinojosa del Duque.

#### Anuncio.

El día 15 del próximo mes de Setiembre y hora de diez á doce de su mañana, se ha de rematar en pública licitacion en la casa de D. Santiago Blasco, vecino de Galisteo, la bellota de la dehesa Viñuelas, ó sean los tres cuartos de que consta, por la próxima montanera, situada en el término de dicho pueblo y que tiene por abrevadero al rio Alagon.

El tipo y condiciones estarán de manifesto en Plasencia, en la morada del que suscribe; en Calzadilla de Coria en las de D. Vicente y José Gutierrez y en Galisteo en la del referido Blasco.

Tambien se contratarán las yerbas de dicha finca por un año.

Plasencia 20 de Agosto de 1863.—Antonio Vereá.

#### Anuncio.

Se arriendan en subasta pública estrajudicial los pastos de la dehesa Suertes de Godoy, en la sierra de San Pedro.

Lo que se anuncia al público para el que guste concurrir á casa de D. Diego Carvajal, en Cáceres, el día 10 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, donde estará de manifesto el pliego de condiciones.

#### Subasta de bellota.

El día 20 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, se rematará en subasta pública estrajudicial, el fruto de bellota de las dehesas Moheda alta, Paridera, Chaparral, Moheda bajera y Campillo, sitas en las inmediaciones de Pela y Madrigalejo, provincias de Extremadura.

La subasta será doble y simultánea en pujas á la llana, y tendrá lugar en el Cortijo de San Isidro, enclavado en la dehesa Campillo, habitacion del Guarda mayor y en Madrid en la del dueño de las dehesas D. Ramon Soriano y Pelayo, calle de Cañizares, núm. 12, donde se adjudicará al que resulte mejor postor en ambos puntos. En los mismos está de manifesto el pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1863.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.